

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220024100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ C.C. 70.300.414
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 800.037.800-8 en contra de FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ con C.C. 70.300.414 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO M.L. (\$43.344.758) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 18703640000201, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00241
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86a101c9d459e27cc8609ac806376e182effb0745e06eca12a95ce1a65898f**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220024100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ C.C. 70.300.414
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ con C.C. 70.300.414.

Por otro lado y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho procede a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, así:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado FELIX FERNANDO CARDONA RAMIREZ con C.C. 70.300.414, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-1096245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Expídanse los respectivos oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, lo aquí decidido, para que proceda con el registro y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00241
Oficia Transunion

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695660f15e68faf4a15a4855480cb69799d0d9dc28343c2fd9d11d6b47ce93d6**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220028300
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES C.C. 98.664.461 y otro
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES con C.C. 98.664.461 y MARCO FIDEL GIRALDO HOYOS con C.C. 98.531.554, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA, y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del

Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Último inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5048879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase.

NOVENO. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA IRBABO HENAO con T.P. 183.062 del C.S. de la J en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00283
Admite Verbal Pertenencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd806a17c4d97e533772bd08a70b7e5085b07977fce82849fb5d3d5face3e15b**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028500
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	ENMANUEL IBARRA UREÑAS Pasaporte No. 119614781 y otra
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ENMANUEL IBARRA UREÑAS con Pasaporte No. 119614781 ADRIANA FRANCENY OSORNO SUAREZ con C.C. 43.406.162 a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el poder para actuar, conferido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00285
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89d194d8e099031a999732dca33b48a9b91b897b0a88a81cbef0bf1bf96338a**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220028700
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	JUAN CARLOS GUERRA MISAS C.C. 1.128.471.393
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor JUAN CARLOS GUERRA MISAS con C.C. 1.128.471.393.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: GMF19F, MARCA: BAJAJ, LINEA: BAJAJ PULSAR UG MT 180CC MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: DJYCKD49048, dado en garantía por el señor JUAN CARLOS GUERRA MISAS.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00287
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef188fc7aeb49d9582da712f773b8f2f049e900809f99005fbfb1c88beca74**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220029300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	YEINER BARRETO MENDEZ C.C. 1.017.148.927
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor YEINER BARRETO MENDEZ con C.C. 1.017.148.927.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: QXI83F, MARCA: BAJAJ, LINEA: BAJAJ V12 MT 125CC MODELO: 2020, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: JHYWHF02231, dado en garantía por el señor YEINER BARRETO MENDEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00293
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ddff54115c5a46e88e0df5131758bdc553d30dc69e3accaa8f270b0762dcb**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220030100
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
ASUNTO	Rechaza solicitud

Mediante solicitud del 29 de marzo de 2022 el apoderado de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF solicita inspección judicial en compañía de perito al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-74762 de la ORIP de Medellín y que corresponde a un lote de terreno distinguido con el No 9 de la Manzana No. 4 de la URBANIZACIÓN SANTA FE 3 ETAPA, incluida la casa que se encuentra construida dentro del mismo y que está ubicada en la Calle 19 No 68-21 en Medellín; con el propósito de verificar quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran, igualmente verificar el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF, buscando probar y aclarar circunstancias propias de un eventual proceso reivindicatorio.

Pues bien, esta agencia judicial procederá con el rechazo de la anterior solicitud conforme al artículo 236 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, teniendo en cuenta que lo que se pretende, puede ser verificado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias sin la necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3f2ee014423bed6d3b5d9710b72a70de85f5da87a732d4872c01221c45b45**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00302 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DOLMA YOLANDA PENAGOS DIAZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y prestaciones que devenga la demandada DOLMA YOLANDA PENAGOS DIAZ CC. 4278755, al servicio de la CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON. En consecuencia, ofíciese al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 567 de abril 26 de 2022.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5cb4e5e31617c79ff374c6bc44cd94d570ce35387aea788bd2e8210ccbab4**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220030500
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ C.C. 78.748.750 y otra
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de RAUL MAURICIO GALLEGO GOMEZ con C.C. 78.748.750 y MARIBEL GIRALDO CASTAÑO con C.C. 43.788.709 a fin de obtener el pago del título aportado como base de recaudo.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá explicar al Despacho por que se solicita intereses corrientes desde 07 de septiembre de 2021, si se indicó en los hechos de la demanda que desde ese día los demandados incurrieron en mora.
2. Se indicará la fecha desde la cual se pretenden intereses de mora.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00305
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c240aab09665b3cbad3cacae673608d7a16c23eb571539239cc68ade347580**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220031300
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES C.C. 21.461.377
ASUNTO	Inadmite demanda

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. con NIT. 860.035.827-5 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ALICIA DEL SOCORRO ALVAREZ CORTES con C.C. 21.461.377 a fin de obtener el pago del título aportado como base de recaudo.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Se deberá explicar al Despacho por que pretende cobrar dos veces intereses de mora respecto de cada uno de los pagarés aportados.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00313
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a89b713c7a52f6afa603dfb6f9d5205cfc20d98e525a24e4d94e6aec84832ea**

Documento generado en 06/05/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO	ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA Y OTRO.
ASUNTO	Inadmite demanda

MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA, actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de inicio de proceso ejecutivo en contra de los señores ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá arrimar las constancias respectivas de que el poder conferido al profesional del derecho fue a través de mensajes de datos, es decir, la trazabilidad del mismo.
2. Deberá adecuar las pretensiones conforme el contrato de arrendamiento número 1094173, cláusula segunda del mismo, la cual plasma el precio y la forma de pago del valor mensual del canon.
3. Deberá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.
4. Deberá excluir los hechos y pretensiones tendientes al reconocimiento de la clausula penal plasmada en el contrato de arrendamiento 1094173, pues son reclamaciones propias de un proceso declarativo.
5. Indicará si a la fecha la demandada ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA, ha realizado la restitución del inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00418
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62ed333b16e6ecf60d7295f0e1ed134d384e121b8597c6de3efdbff78f8a21**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220042200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	VIVIANA MONSALVE MEJIA C.C. 43906047
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 en contra de la señora VIVIANA MONSALVE MEJIA C.C. 43906047.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 del vehículo de PLACA DEL BIEN **GWW512** - MODELO 2020 - CHASIS WP1ZZZ9YZLDA92234 - MOTOR DCU020217 - COLOR TIZA - MARCA PORSCHE, dado en garantía por la señora VIVIANA MONSALVE MEJIA C.C. 43906047.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022 00422
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea80df7dc4ed0f4a4332742e70f2af59a522067529786425bd67d66e4227769b**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220042600
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	NANCY LONDOÑO ROLDAN C.C. 43.115.905
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de inmueble arrendado mediante contrato de leasing, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de leasing instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 en contra de NANCY LONDOÑO ROLDAN C.C. 43.115.905.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL con T.P. 138.607 C.S.J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado

Rdo. 2022-00426
Admite demanda RIA

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5feb50c50663a7d89084cf60de1aba5b55fd7662e526424c03c3086b20a760**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220043600 Partición Adicional 05001400301720050105200
PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	ADRIANA CECILIA MIRANDA ALZATE y MARCO TULIO GONZALEZ LOPEZ
SOLICITANTE	MELISSA GONZALEZ MIRANDA C.C. 1.152.449.668
ASUNTO	Admite partición adicional

MELISSA GONZALEZ MIRANDA, heredera dentro del presente proceso se sucesión doble intestada, confiere poder a la abogada MANUELA MEZA VELEZ con T.P. 342.411 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce personería para actuar a la mencionada abogada, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, la apoderada judicial de MELISSA GONZALEZ MIRANDA, solicita se ordene la partición adicional, en razón a que existe otro bien en cabeza de la causante ADRIANA CECILIA MIRANDA ALZATE.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 518 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente caso, en virtud a que el trámite liquidatorio se encuentra concluido, procede la partición adicional: “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas...”, en el presente asunto, la apoderada de la interesada, luego de mencionar que aporta copia de certificación emitida por COLFONDOS S.A., de donde se desprende que a nombre de la causante ADRIANA CECILIA MIRANDA ALZATE existe un saldo por valor de \$11.423.091 en dicho fondo.

En razón de ello, y por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en la norma, y como quiera que la solicitud es elevada por la apoderada judicial de la heredera reconocida, y no hay otros herederos a quien notificar, se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, según lo dispuesto en el numeral 4º del art. 518 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PARTICION ADICIONAL de bienes de la causante ADRIANA CECILIA MIRANDA ALZATE.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales de los bienes de la herencia dentro del proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes ADRIANA CECILIA MIRANDA ALZATE y MARCO TULIO GONZALEZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2005-01052
Admite partición adicional

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95899c1343867b6984bca1eae16956c8a9ad279c666623b221a4b8ff3d6305f7**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00438 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Solicitante:	Silvia Elena García Mesa CC 43.551.559
Asunto:	Admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS (Rdo: 000-341021 Fecha: 14 de diciembre de 2021, a instancia de la señora Silvia Elena García Mesa CC 43.551.559, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **SILVIA ELENA GARCÍA MESA CC 43.551.559.**

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, II). MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ y III). CAMILO EDUARDO JOSE SANABRILA BALLEEN. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.00. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123bedde163c46a130dc1cf1524c0b481517d167b248b20fc937b97076e4bf7**

Documento generado en 10/05/2022 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>